



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/222/2018, y
acumulado TEECH/JDC/223/2018.

Actores: [REDACTED]

quienes se ostentan como candidatas
a **Sindico Suplente** y **Segundo
Regidor Suplente** del Municipios de
Amatenango del Valle, Chiapas.

Autoridad Responsable: Coalición
"Juntos Haremos Historia".

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

SENTENCIA

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; quince de junio de dos mil dieciocho.**

Visto para acordar los expedientes
TEECH/JDC/222/2018, y acumulado TEECH/JDC/223/2018,
integrados con motivo a los Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por

[REDACTED]
[REDACTED] quienes se ostentan como
candidatas a **Sindico Suplente** y **Segundo Regidor Suplente**
del Municipios de Amatenango del Valle, Chiapas, en contra de
la indebida sustitución de su registro como candidatas a

Sindico Suplente y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

De los escritos de la demanda y demás constancias que obran en los autos del sumario en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018,

¹ En lo sucesivo Consejo General.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SENTENCIA

f) Publicación del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018,² El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se publicó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Periódico Oficial del Estado, número 364, publicación número 2508-A-2018.

2. Presentación de los medios de impugnación. El dos de junio de dos mil dieciocho, los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quienes se ostentan como candidatas a **Sindico Suplente** y **Segundo Regidor Suplente** del Municipios de

² Visible en el link www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php.

Amatenango del Valle, Chiapas, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, respectivamente, de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, presentó ante el Partido del Trabajo (autoridad responsable), los Juicios ciudadanos que nos ocupa.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Kalyanamaya de Leon Villard, en su calidad presidente de del Comité Ejecutivo Estatal del partido Encuentro Social, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidas por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED].

³ En lo sucesivo código de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

b) Turno. El nueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expedientes con los números TEECH/JDC/222/2018, y acumulado TEECH/JDC/223/2018, y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SGAP/794/2018** y **TEECH/SGAP/795/2018**.

c) Acuerdo de radicación y citación para emitir resolución. El diez de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente; tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia de los juicios, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

ya que los actores sienten una afectación directa a sus derechos políticos electorales del ciudadano y su derecho a ser votado al manifestar que se realizó una indebida sustitución de sus registros a Síndico Suplente y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues manifiestan que ellos fueron inscritos para los citados cargos y al ser sustituidos como tal ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se violenta su derecho político electoral de ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Precisión del acto impugnado.

En primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁴

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, del Código de la materia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio del Máximo Tribunal Electoral en el sentido de que basta que la parte actora exprese la causa de pedir para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso las Salas del Tribunal estudien sus argumentos.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la citada Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁵

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 122 y 123

En este sentido, como lo señalan, en los escritos de demandas de juicio ciudadano, los actores impugnan el registro del candidato a Sindico Suplente y Segundo Regidor Suplente respectivamente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues controvierten el hecho de haber sido sustituidas con ese cargo, de ahí que deba considerarse que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, previa solicitud de la Coalición antes referida.

III. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita las causales de improcedencia previstas en el artículos 346, numeral 1, fracción III, 380, numeral 1, en relación al 324, numeral 1, fracciones V y XII del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(..)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento

(..)>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de ese ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. **Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 324,** del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)>>

Artículo 380.

1. Los efectos de las resoluciones del Pleno podrán ser en el sentido de **confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.**

SENTENCIA

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin; es decir, en el presente asunto, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debieron presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del **acto combaido**, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.>>

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que las actoras [REDACTED], [REDACTED], impugnan la indebida sustitución de los candidatos Sindico Suplente y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo y manifestaron también que tuvieron conocimiento de la indebida sustitución de registro el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de Candidaturas, que tuvo lugar en la explanada del Parque Bicentenario a las cinco de la tarde, en el que se enteró que no fue registrado al cargo de referencia.

Ahora bien, de un análisis de las constancias de los autos para quienes hoy resuelven genera convicción el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que obra a foja (-----) en el que hizo constar que no existió sustitución de las candidaturas de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] como candidatas a **Sindico Suplente** y **Segundo Regidor Suplente** del Municipios de Amatenango del Valle, Chiapas, y que los registros continúan vigentes según los archivos del Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido instituto;



documental publica que se le concede pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, en los términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1. Fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Por lo anterior, es claro que ante la inexistencia del acto reclamado, este Tribunal debe conocer de la demanda formulada, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 324, en relación con el diverso 323, numeral 1, fracción VIII, del Código mencionado, consistente en que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo, o cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del ordenamiento de la materia, pues con la prueba descrita en líneas precedentes, quedo acreditado que el acto impugnado no nació a la vida jurídica, y por lo tanto no existe menoscabo o afectación a los derechos político electorales de las ahora impetrantes, resultando innecesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para resarcir un derecho político electoral que no fue vulnerado, al quedar demostrado que dichas candidaturas se mantienen vigentes; sin que las promoventes hayan aportado elementos de prueba que demuestren lo contrario; es decir, la existencia de las sustituciones de las candidaturas reclamadas.

Sirvan de apoyo por analogía a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencias con número Tesis: VI.1o.P. J/10 y Tesis: 1a./J. 36/98 emitidas por el Poder Judicial de la federación de rubros y textos siguientes

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ACTUARIO O DILIGENCIARIO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL, CUANDO SE LE ATRIBUYE ÚNICAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RECLAMADO. Si en la demanda de amparo indirecto se señalan como autoridades tanto al Juez penal responsable como al actuario o diligenciario adscrito, y como actos reclamados el auto de formal prisión, y la notificación del mismo, respectivamente, pero de ese fallo se advierte que el juzgador sólo ordenó al mencionado actuario o diligenciario su notificación a las partes, entonces tal mandato no implica que dicho funcionario vaya a ejecutar el auto de bien preso, sino únicamente lo hará del conocimiento de los interesados, a través de la notificación respectiva, por lo que al no existir acto de ejecución por parte del precitado actuario o diligenciario **procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia de los actos que se le atribuyen.**

ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, **su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo**, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, **de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.**

A mayor abundamiento, como se adelantó en líneas anteriores, los escritos de demanda de los presentes Juicios Ciudadanos, fueron presentadas de manera extemporánea, aun cuando los actores manifestaron que tuvieron conocimiento de la supuesta sustitución de sus registro como candidatas a Sindico Suplente y Segundo Regidor Suplente, de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el veintinueve de mayo del año en curso, sin embargo, es hasta el tres de junio de dos mil dieciocho cuando presentan el medio de impugnación que hoy se analiza, **cinco días después** de que se dicen concedores



del acto impugnado, lo que hace patente la extemporaneidad del medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido que si bien la impetrante precisa que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, sin embargo, se observa que del acto del que se duele es del registro de candidatos a favor de diversas personas, que constituye un acto cierto y determinado el cual se encuentra comprendido en la categoría de actos consumados, que como se dejó precisado en líneas que antecede se llevó a cabo mediante el Acuerdo IEPC/CG-A-065/2018, emitido por el Consejo General, el veinte de abril y publicado a través del periódico oficial el veinticinco de abril, ambos del año en curso, de ahí que no le asista la razón a la actora.

SENTENCIA

Lo cual constituye un hecho público y notorio al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones, según lo establecen los artículos 330, numeral 1, fracción III, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 2, fracción I, del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los juicios ciudadano TEECH/JDC/222/2018, y acumulado TEECH/JDC/223/2018, por ser éste el medio de impugnación

que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se tiene **por no presentados** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/222/2018, y acumulado TEECH/JDC/223/2018 promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] quienes se ostentan como candidatas a **Sindico Suplente** y **Segundo Regidor Suplente** del Municipios de Amatenango del Valle, Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **III** (Tercero) de esta sentencia

TERCERO. Se ordena la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, se anexen copias certificadas de la presente resolución a cada uno de los expedientes acumulados para que obre como corresponda.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio,** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados,** a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados;

